



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

Auto Interlocutorio No. 092

El Bordo, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesto por la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA Y OTROS, en contra del señor JAIR CONEJO Y OTROS (2020-00037) solicita al despacho imponer a los demandados JAIR CONEJO y a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A la sanción de que trata el art. 78-14 del CGP, por no remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda (artículo 3 del Decreto 806 de 2020); adicionalmente, solicita se le corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

La apoderada judicial de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA SA y del señor JAIR CONEJO objeta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante pues no le asiste razón para formular la misma ya que con los documentos que se adjuntan se demuestra que a la parte demandante y a la aseguradora se enviaron copias de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía; asimismo, asegura que no se causó afectación a ese extremo procesal porque este despacho les corrió a aquellas el traslado respectivo por lo cual pudieron conocer la respuesta de la parte demandada.

Ciertamente el juzgado, como consecuencia de la solicitud que presentó el apoderado de la parte demandante, hizo el requerimiento respectivo a los demandados para que informaran la razón por la cual no enviaron los memoriales que contenían la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía a la parte demandante; todos ellos dieron respuesta y acreditaron el envío de tales documentos, incluidos SOTRACAUCA SA Y JAIR CONEJO, tal como se acredita en escrito del 16 de marzo del año en curso, mediante mensaje de datos titulado "*Respuesta a Requerimiento de Auto de Sustanciación No.012 del 26 de Febrero de 2021*".

El requerimiento del despacho fue efectivamente atendido por esos dos integrantes de la parte demandada puesto que allí es evidente que el mismo correo con sus anexos (8 archivos adjuntos), enviado al juzgado en esa fecha, se remitió también al correo del abogado DIEGO ALEJANDRO GRAJALES, apoderado de la parte demandante am9964016@gmail.com.

Es entonces claro el cumplimiento por parte de estos dos demandados respecto de la obligación a que alude el art.78-1 del CGP y por tanto no hay lugar a la imposición de la sanción reclamada, atendiendo que cuando se dio respuesta a la demanda era de reciente expedición el decreto 806 de 2020 y porque la implementación de las herramientas virtuales no se había generalizado a pesar del contenido del art. 78 del CGP, sin que se vislumbre perjuicio a la parte demandante por dicha omisión más cuando el traslado de la demanda por orden del despacho, se cumplió cabalmente. Consideramos que esa sanción no puede imponerse de manera objetiva pues deben analizarse las circunstancias del caso y en este evento no hay propósito de la parte demandada de eludir ese deber, puesto que la novedad legislativa, las difíciles circunstancias laborales generadas por la pandemia y el hecho de asumir el conocimiento de toda la actuación a través de medios virtuales derivó en esta clase de omisiones totalmente involuntarias.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de proceder al traslado de las excepciones de mérito tal petición es viable y así lo ordenará el juzgado, atendiendo el contenido del art. 370 del CGP y en consideración a que el llamamiento en garantía realizado a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC no fue respondido y el término para ello se encuentra vencido.

Ahora bien, como hay objeciones al juramento estimatorio por parte de algunos de los demandados, debemos dar aplicación al inciso segundo del art. 206 del CGP.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. ABSTENERSE de imponer sanción pecuniaria a JAIR CORNEJO y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA SA, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. ORDENAR que de conformidad con el art. 370 del CGP, se corra traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA SA, JAIR CONEGO, SEGUROS DEL ESTADO SA., SEGUROS ZURICH, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, COOTRANSMERC Y ERMIL VELEZ LOPEZ, por el término de cinco (5) días, para que pidan pruebas sobre los hechos en las que ellas se fundan. El traslado se sujetará a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 110 del mismo código en concordancia con el art. 9 del decreto 806 de 2020.

TERCERO. Respecto de la OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO planteado por JAIR CONEJO, SOTRACAUCA SA, SEGUROS ZURICH, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, COOTRANSMERC Y ERMIL VELEZ LOPEZ, se concede

un término de cinco (5) días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO